



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**23 de junio de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	ROSA ANGELA CASTAÑO PALACIO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220027900</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, que el 05 de enero de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

#### 1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 16 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que mediante comunicación N° 20227205125051 del 28 de febrero de 2022 con un alcance de respuesta 202272014929571 del 17 de junio de 2022, dan respuesta a su solicitud, informando que la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta respecto a si tiene derecho o no a recibir la indemnización administrativa, misma que se encuentra bajo estudio y que se decidirá por medio de un acto administrativo.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado en la entidad el día 05 de enero de 2022.

### **2.2. Subtemas a tratar**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

## **2.5. De las pruebas que obran en el proceso**

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 05 de enero de 2022, copia de documentos de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Respuesta al derecho de petición No. 20227205125051, Respuesta al derecho de petición No. 202272014929571, Comprobante de envío de respuesta derecho de petición No. 202272014929571.

## **2.6. Examen del caso concreto.**

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió mediante mensaje de datos, las comunicaciones No. 20227205125051, y No. 202272014929571, emitiendo así respuesta a su solicitud presentada, en la cual le informan que, una vez iniciado el trámite de indemnización, la entidad cuenta con 120 días hábiles para emitir un acto administrativo por el cual se le reconocerá o no, si tiene el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en las respuestas dadas por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante los días 28 de febrero y 17 de junio

de 2022, en la cual si bien no se resuelve de fondo lo pretendido, se tiene que es parte de la respuesta, pues al ser una petición especial y al contar con un término especial según lo normado en el art.14 de la ley 1755 de 2015 y el art. 11 de la resolución 1049 del 15 de junio de 2019, en la que se define el termino para definir de fondo la solicitud, la unidad cuenta con 120 días para resolverla; término que expira el día 01 de julio de 2022, estando así dentro del término establecido por la ley; por consiguiente no se observa vulneración alguna a los derechos de la accionante, máxime que le informan en las referidas respuestas la situación en la que se encuentra ella respecto a la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización y de igual manera le indican que una vez se cumpla el término señalado se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa por medio de un acto administrativo; ante el cual podrá interponer los recursos que considere convenientes para posteriormente aplicar el método técnico de priorización y seguir con el transito normativo que regla la aludida resolución (folios 10 a 18 del anexo 009 del E.D.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente a carencia de objeto al no existir vulneración a sus derechos y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2a1aec1d9448f47eb78d82adf71febf5bee39ed775134f86fb0db40f430a5**

Documento generado en 23/06/2022 02:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**